

**NORMATIVA DE CIUDAD MORAZÁN 008-2021**

El **Secretario Técnico** de la **Zona de Empleo y Desarrollo Económico Morazán**, conocida como **CIUDAD MORAZÁN**, con la aprobación previa del **Consejo de Morazán**, tal como consta en el “**ACTA ELECTRÓNICA 009-CONSEJO DE MORAZÁN-2021**”, con todas las facultades necesarias para este acto, de conformidad con las **Secciones 3.09 (8) (b) y 4.02 de la Carta Constitutiva de CIUDAD MORAZÁN**:

**CONSIDERANDO:** Que, tal como su ley orgánica lo establece, las **Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)** deben crear el entorno económico y legal adecuado para situarse como centros de inversión nacional e internacional y, en tal sentido, es fundamental que se convierta en una fuente eficiente de empleos y de inversión.

**CONSIDERANDO:** Que para los efectos de la creación de inversión Ciudad Morazán creo el Registro Mercantil de Ciudad Morazán y las normas básicas para la creación de Sociedades de Responsabilidad Limitada a operar en Ciudad Morazán y para ampliar las opciones de los inversionistas se vuelve necesario crear las bases para la constitución de Sociedades Anónimas por lo cual se emite la siguiente normativa:

**NORMATIVA CM-008-2021**

**SOBRE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNDACIÓN**

**Artículo. 1**

Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación; y tiene un capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las que hubieren suscrito.

<sup>DS</sup>  


### **Artículo 2**

La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal; deberá ser distinta de la de cualquier otra sociedad e irá inmediatamente seguida de las palabras "**Sociedad Anónima**" o de su abreviatura "**S. A.**".

### **Artículo 3**

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

I.- Que haya un socio;

II.- Que el capital social no será menor a **VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L.25,000.00)** o de **MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000.00)**;

III.- El capital de la sociedad debe estar íntegramente suscrito y pagado en numerario;

IV.- No se admitirán aportaciones en especies.

### **Artículo 4**

La Sociedad Anónima se constituye por fundación simultánea, mediante la suscripción de un Contrato Societario de Constitución por las personas interesadas, quienes posteriormente realizarán el proceso de inscripción ante el Registro Mercantil de Ciudad Morazán.

### **Artículo 5**

El Contrato Societario de Constitución de la Sociedad Anónima como mínimo deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se celebre el contrato;
- II. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- III. Su denominación social;
- IV. Designación de su actividad económica principal. Esta designación no es limitativa a la actividad comercial que pueda realizar la sociedad, sino que es indicativa para el permiso de operación;
- V. El importe del capital social que puede establecerse en Lempiras, Dólares o cualquier otra moneda admitida en Ciudad Morazán, cuando el capital sea variable, se indicará el mínimo y máximo;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero y el valor atribuido a éstos;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. El capital suscrito y pagado;
- IX. El número y valor nominal en que se divide el capital social;

- X. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad que podrá ser por medio de un Director Único o un Consejo de Directores y las facultades de los administradores;
- XI. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- XII. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios;
- XIII. El importe de las reservas;
- XIV. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
- XV. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y
- XVI. El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los socios podrán pactar, en el Contrato Societario de Constitución o en cualquiera de sus reformas, las condiciones que tengan a bien siempre y cuando no se hagan en fraude de terceros o que desnaturalice la sociedad.

#### **Artículo 6**

El Contrato Societario de Constitución de la sociedad, así como sus reformas o adiciones, deben inscribirse en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán.

Las Sociedades Anónima inscritas legalmente en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán tiene personalidad jurídica y podrán operar libremente dentro de Ciudad Morazán

### **CAPÍTULO SEGUNDO** **DE LAS ACCIONES**

#### **Artículo 7**

Las acciones representarán partes iguales del capital social y serán de un valor nominal de diez lempiras (L.10.00) o diez dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.00) o de sus múltiplos. También podrán establecerse en las monedas de circulación de Ciudad Morazán, siempre que sea en diez unidades de dichas monedas o sus múltiplos.

#### **Artículo 8**

Cada acción es indivisible, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad Arbitral aplicable.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de copropiedad.

Los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad.

**Artículo 9**

Se prohíbe a las Sociedades Anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

**Artículo 10**

Se prohíbe a las Sociedades Anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial o arbitral en pago de créditos de la sociedad.

En este caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres (3) meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, se procederá a la reducción del capital y a la consiguiente cancelación de las acciones en tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

**Artículo 11**

En ningún caso podrán las Sociedades Anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

**Artículo 12**

Los directores que contravengan las disposiciones de los dos (2) artículos precedentes, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a sus acreedores.

**Artículo 13**

La acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de socio. Se registrará por las disposiciones relativas a títulos-valores, en lo que sea compatible con su naturaleza de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes en dicha materia.

**Artículo 14**

Las acciones conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el Contrato Societario de Constitución podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, siempre y cuando las estipulaciones no excluyan a uno o más socios de la participación o asignación de utilidades.

<sup>DS</sup>  


### **Artículo 15**

La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan, pero podrán substituirse por la presentación de una constancia de depósito de un establecimiento bancario o por certificación de que los títulos están a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 16**

Los títulos deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda diez (10) días, contado a partir de la fecha de inscripción del Contrato Societario de Constitución o de la modificación de éste.

Entre tanto, podrán expedirse certificados provisionales, que deberán canjearse por títulos definitivos.

Los certificados provisionales y los títulos definitivos no podrán emitirse antes de la constitución legal de la sociedad.

### **Artículo 17**

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán contener:

- I. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- II. La fecha del Contrato Societario de Constitución, sus reformas y los datos de la inscripción en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán;
- III. El nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas, en el caso de que sean nominativos;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;
- V. La serie y número de la acción o del certificado provisional con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VI. Los principales derechos y obligaciones del tenedor de la acción y en su caso, las limitaciones del derecho del voto; y
- VII. La firma de los directores que conforme al Contrato Societario de Constitución deban suscribir el documento.

### **Artículo 18**

Los administradores de la sociedad y los encargados de la emisión de las acciones o certificados provisionales que la hagan con omisión de algunos de los requisitos que establece el artículo anterior o con infracción de otras disposiciones legales, responderán solidariamente de los daños y perjuicios que por ello ocasionen a sus tenedores.

**Artículo 19**

Los títulos y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

**Artículo 20**

Los títulos deberán canjearse y anularse los primitivos cuando por cualquier causa hayan de modificarse las indicaciones contenidas en ellos.

Sin embargo, estas modificaciones podrán estamparse en los títulos, siempre que no dificulten su lectura.

**Artículo 21**

Los accionistas podrán exigir ante el Tribunal competente la expedición de los certificados provisionales y, en su caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en esta Normativa.

**Artículo 22**

Los títulos podrán ser nominativos o al portador.

**Artículo 23**

Las Sociedades Anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán un registro de las mismas, en formato físico o electrónico, que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II. Las transmisiones que se realicen;
- III. La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador;
- IV. Los canjes de títulos;
- V. Los gravámenes que afecten a las acciones; y
- VI. Las cancelaciones de éstos y de los títulos.

**Artículo 24**

La negativa injustificada de la sociedad para inscribir a un accionista en el registro de acciones nominativas la obliga solidariamente con sus administradores al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren a aquél.

**Artículo 25**

Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción a sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.

DS  


**Artículo 26**

En el Contrato Societario de Constitución podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización de los directores. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro de los quince (15) días siguientes, autorizará la transmisión o la negará, designando en este caso un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo de administración equivale a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir la transmisión que se hubiere efectuado sin esa autorización.

En el caso de que estos títulos deban ser enajenados por haber sido dados en prenda, el acreedor deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere y si no lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LA CALIDAD DE SOCIO**

**Artículo 27**

La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas, y al tenedor de éstas, si son al portador.

**Artículo 28**

Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general que se reúna para la aprobación del balance delibere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo.

**Artículo 29**

La distribución de las utilidades se hará en proporción al monto de las acciones.

**Artículo 30**

Acordada por la asamblea general la distribución de utilidades, el socio adquiere frente a la sociedad un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que le correspondan.

<sup>DS</sup>  


**Artículo 31**

Ningún socio podrá ser obligado a recibir sus dividendos en bienes distintos del dinero.

**Artículo 32**

Los socios tienen derecho a percibir una cuota del patrimonio que resultare al practicarse la liquidación de la sociedad, en proporción al valor de sus acciones.

**Artículo 33**

Cada acción tendrá derecho a un voto.

**Artículo 34**

Cuando el capital social sea superior a un millón de lempiras (L.1,000,000.00) o su equivalente en dólares moneda de los Estados Unidos de América, podrán establecerse restricciones al derecho de voto de determinadas acciones; pero en ningún caso se les privará del mismo en las asambleas extraordinarias que se reúnan para modificar la duración de la sociedad; la finalidad de la misma; transformarla o fusionarla con otra; para establecer el domicilio social fuera de Ciudad Morazán o para acordar la emisión de obligaciones.

Las acciones de voto limitado no excederán de las dos terceras partes del capital suscrito.

**Artículo 35**

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se señale a las de voto limitado un dividendo no menor del siete por ciento (7%). Cuando en algún ejercicio social no se fijen dividendos o los señalados sean inferiores a dicho siete por ciento (7%), se cubrirá éste, o la diferencia, en los años siguientes con la prelación indicada.

En el Contrato Societario de Constitución podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta Normativa confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas en aquello que les afecte y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

DS  




Cuando dejaren de repartirse por más de tres (3) ejercicios, aunque no sean consecutivos, los dividendos preferentes a las acciones de voto limitado, estás adquirirán el derecho al voto y los demás de los accionistas comunes, que conservarán hasta que desaparezca el adeudo referido.

**Artículo 36**

Cualquiera que sea la restricción que se establezca al derecho de voto, producirá el efecto de que las acciones relativas gocen de los derechos establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 37**

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, no tendrá derecho a votar los acuerdos relativos a aquella.

El accionista que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

**Artículo 38**

Los accionistas podrán hacerse representar en la asambleas por otro socio o por persona extraña a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriben el Contrato Societario de Constitución y a falta de estipulación, por escrito.

Podrán ser representantes los administradores pero no los comisarios de la sociedad.

**Artículo 39**

En los casos de reporto, fideicomiso, depósito y prenda irregulares y análogos en los que hay transmisión de dominio de los títulos, aunque sea con carácter temporal y revocable, el titular legítimo ejercerá todos los derechos propios del socio, con los efectos que las Normas de Morazán o los pactos hayan fijado.

En los supuestos de depósito regular, comodato, prenda y embargo precautorio, los derechos personales del socio serán ejercidos por el dueño de las acciones; los derechos patrimoniales corresponderán al tenedor legítimo de las acciones con el alcance que las Normas de Morazán o los pactos determinen.

DS  


Si se disputa el dominio de las acciones y con esta ocasión se practica un embargo o secuestro, los derechos patrimoniales serán ejercidos por el secuestrario y los personales por quien designe el Tribunal competente.

**Artículo 40**

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad.

En caso de que contravengan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad o a terceros.

**Artículo 41**

Es nula toda cláusula estatutaria que restrinja la libertad del voto de los accionistas

**Artículo 42**

El Contrato Societario de Constitución y sus modificaciones, no podrán privar a los accionistas de los derechos que las Normas de Morazán les conceden, a no ser que esté expresamente prevista la posibilidad de su limitación o supresión.

**Artículo 43**

Todo accionista tiene derecho a solicitar por escrito, en todo momento, a los directivos de la sociedad, cualquier documento interno de la misma, salvo los documentos que puedan constituir un secreto corporativo.

Se considera secreto corporativo todo documento que su divulgación a personas no autorizadas pueda causar un daño irreparable a la sociedad.

No puede ser considerado secreto corporativo el Contrato Societario de Constitución de la sociedad, minutas del consejo de directores, minutas de la asamblea de accionistas, estados financieros, informes anuales, contratos de compraventa realizados por la sociedad, libros de contabilidad o el registro de títulos o acciones.

Cualquier disposición de Contrato Societario de Constitución de la sociedad contrario a este Artículo es nulo de pleno derecho.

DS  
CAF

A falta de respuesta satisfactoria o rechazo por parte de los directivos a la solicitud enunciada en este Artículo, todo accionista puede solicitar ante el Tribunal Arbitral competente la nominación de uno o varios expertos competentes.

Los expertos pueden acceder a todos los documentos de la sociedad para de esta manera proveer con la información requerida a los accionistas.

El experto también, a la solicitud de los accionistas, puede preparar un informe sobre una o varias operaciones de gestión en caso de que los accionistas tengan serias y justificadas dudas sobre el correcto manejo de los negocios de la sociedad.

Las competencias del experto serán definidas por el Tribunal Arbitral competente. Los honorarios del experto estarán a cuenta de la sociedad.

Los documentos o el informe solicitado deberán ser dirigidos a los accionistas, al consejo de directores y al comisario. Estos documentos o informes deben ser anexados al informe anual de la sociedad.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

##### **Artículo 44**

La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Las facultades que las Normas de Morazán o el Contrato Societario de Constitución no atribuyen a otro órgano de la sociedad serán de la competencia de la asamblea, que la tendrá exclusiva para los asuntos mencionados en los artículos 47 y 48.

##### **Artículo 45**

Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas constitutivas y las especiales se registrarán, en lo aplicable, por las normas dadas para las generales, salvo que las Normas de Morazán disponga otra cosa.

##### **Artículo 46**

Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 48.

##### **Artículo 47**

La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses que sigan a la clausura del ejercicio social y podrá ocuparse, además, de los asuntos incluidos en la orden del día, en los siguientes:

DS  
CAF

- I. Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios; y
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en el Contrato Societario de Constitución.

#### **Artículo 48**

Son asambleas extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Modificación del Contrato Societario de Constitución;
- II. Emisión de obligaciones o bonos;
- III. Autorización de transacciones entre partes vinculadas superiores al cinco por ciento (5%) de los activos de la sociedad; y,
- IV. Los demás para los que las Normas de Morazán o el contrato societario lo exijan.

Estas asambleas pueden reunirse en cualquier tiempo.

#### **Artículo 49**

La asamblea general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos.

#### **Artículo 50**

Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los socios frente a la sociedad no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general.

Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por las Normas de Morazán.

También serán nulos, salvo en los casos que las Normas de Morazán determine, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por las Normas de Morazán a cada accionista.

La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 65, podrá modificar o suprimir los derechos del Contrato Societario de Constitución conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstas consientan en la forma que indica el artículo 43.

<sup>DS</sup>  


**Artículo 51**

La asamblea general podrá tomar válidamente acuerdos, si su reunión y la adopción de éstos se ha hecho con observancia de las disposiciones de esta Normativa y de las que el Contrato Societario de Constitución determinen.

Las asambleas cualquiera que fuera su tipo podrán llevarse a cabo mediante cualquier plataforma electrónica y se entienden realizadas para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 52**

La asamblea general puede convocarse mediante carta dirigido a los accionistas, mediante correo electrónico, o cualquier medio telemático que permita comprobar fehacientemente que se ha entregado la convocatoria, debiendo comunicárseles la fecha, hora, el lugar o medio electrónico a utilizar, la orden del día de la reunión y, en su caso, los requisitos que deberán cumplirse para poder participar en ella.

La convocatoria será precedida de la denominación de la sociedad con caracteres aparentes, que la distingan.

**Artículo 53**

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por los comisarios.

Si coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se fundirán las respectivas órdenes del día.

**Artículo 54**

Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social podrán pedir por escrito, por cualquier medio telemático en cualquier tiempo a los administradores o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si los administradores o los comisarios se rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, podrá ser hecha por el Tribunal Arbitral competente.

<sup>DS</sup>  


**Artículo 55**

La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos (2) ejercicios consecutivos;
- II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado en los asuntos que indica el artículo 47.

Si los administradores o los comisarios rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince (15) días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Tribunal Arbitral competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición a los administradores.

### **Artículo 56**

Las asambleas se reunirán según la conveniencia de los accionistas, en el domicilio social, en cualquier lugar dentro o fuera de Ciudad Morazán, del resto de la República de Honduras o por medios electrónicos, pudiendo hacerlo de forma mixta presencialmente y por medios electrónicos, pudiendo utilizar firmas digitales o electrónicas y actas electrónicas, debiendo siempre dejarse constancia fidedigna de la asistencia de quienes participen en las asambleas, de los acuerdos tomados y de la certificación de las firmas manuscritas o digitales.

### **Artículo 57**

En la orden del día deberá contenerse la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general y será redactada por quien haga la convocatoria.

Quienes tengan derecho a pedir la convocatoria de la asamblea general, lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos en la orden del día.

### **Artículo 58**

La convocatoria para las asambleas generales se realizará con la anticipación que fije el Contrato Societario de Constitución, en su defecto, quince (15) días antes de la fecha señalada para la reunión.

En este plazo no se computará el día de la publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea.

Durante este tiempo, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea, estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos.

Si el Contrato Societario de Constitución hubiesen subordinado el ejercicio de los hechos de participación al depósito de los títulos-acciones, con cierta anticipación, el plazo antes indicado se fijará de tal modo que los accionistas dispongan, por lo menos,

<sup>DS</sup>  


de una semana para practicar el depósito en cuestión, el cual podrá hacerse en cualquiera institución de crédito, si no se hubiere indicado una determinada en la convocatoria.

Si en el Contrato Societario de Constitución no se exigiere el depósito de referencia, tendrán derecho a participar en la asamblea los accionistas que se inscribiesen en el domicilio social, a más tardar, el día anterior al señalado para celebración de aquélla.

**Artículo 59**

Los comisarios deberán ser convocados por cualquier medio que se pueda comprobar fidedignamente que fueron convocados.

**Artículo 60**

Las reuniones en primera y en segunda convocatoria, se anunciarán simultáneamente; las fechas de reunión estarán separadas, cuando menos, por un lapso de veinticuatro (24) horas.

**Artículo 61**

Una misma asamblea podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si su convocatoria así lo expresare.

**Artículo 62**

La asamblea general podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión del orden del día

**Artículo 63**

Salvo estipulación contraria del Contrato Societario de Constitución, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el Director Único o por el Presidente del Consejo de Directores y a falta de ellas, por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Actuará de secretario el que lo sea del Consejo de Directores y, en su defecto el que los accionistas presentes elijan.

Se formará una lista de los accionistas presentes o representados, y de los representantes de los accionistas, con indicación de sus nombres y, en su caso, categoría de las acciones representadas por cada uno.

<sup>DS</sup>  


La lista se exhibirá para su examen antes de la primera votación; la firmarán el presidente, el secretario de la asamblea y los demás concurrentes.

**Artículo 64**

Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

**Artículo 65**

Salvo que en el Contrato Societario de Constitución se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, para que se consideren legalmente reunidas, en primera convocatoria, por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de las acciones que tengan derecho a votar y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las que representen la mitad de las mismas.

**Artículo 66**

Si la asamblea ordinaria o extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, la junta se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Si la asamblea es ordinaria, podrá resolver sobre los asuntos indicados en la orden del día o que sean de su competencia según el artículo 48, por mayoría de votos.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones deberán tomarse por el voto favorable de un número de acciones que representen por lo menos la mitad de las que tienen derecho a votar.

**Artículo 67**

La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas.

**Artículo 68**

A solicitud de los accionistas que reúnan el cinco por ciento (5%) de las acciones representadas en una asamblea, se desplazará, para dentro de tres (3) días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse sólo una (1) vez para el mismo asunto.

<sup>DS</sup>  




**Artículo 69**

Todo accionista tiene derecho a pedir en la asamblea general, que se le den informes relacionados con los puntos en discusión

**Artículo 70**

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo que podrán llevarse en forma física o electrónicas y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos que esta Normativa establece.

Las actas de las asambleas extraordinarias y aquellas que tengan actos o disposiciones inscribibles serán inscritas en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán.

Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el presidente de la asamblea, la administración y los comisarios sociales.

**Artículo 71**

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición y retiro en los casos que señalan las Normas de Morazán.

**Artículo 72**

Serán nulos los acuerdos de las asambleas:

- I. Cuando la sociedad no tuviere capacidad para adoptarlos, dada la finalidad social;
- II. Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58, salvo que al momento de la votación estuviere representada la totalidad de las acciones y ningún accionista se opusiere a la adopción del acuerdo;
- III. Cuando no exista quórum en la asamblea o en la reunión de los socios;
- IV. Cuando tengan un objeto ilícito, imposible o fueren contrarios a las buenas costumbres;
- V. Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la sociedad anónima, o por su contenido violasen disposiciones dictadas exclusiva o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad, o en atención al interés público; y,
- VI. Cuando las transacciones enunciadas en el artículo 89 de esta Normativa causen perjuicios a la sociedad y a sus accionistas.

**Artículo 73**

La acción de nulidad se regirá por las disposiciones del derecho común, pero prescribirá en un año (1) contado desde la fecha del registro del acuerdo si debe inscribirse en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán.

**Artículo 74**

Los socios podrán pedir la nulidad de los acuerdos de las asambleas no comprendidos en el artículo 72, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda señale la cláusula del Contrato Societario de Constitución o el precepto legal infringido y el concepto de la violación;
- II. Que el socio o socios que impugnen no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución;
- III. Que la demanda se presente dentro del mes siguiente a la fecha de la clausura de la asamblea.

Los socios individuales no podrán formular impugnación contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

**Artículo 75**

La ejecución de las resoluciones cuya nulidad o anulación hubiere sido demandada, podrá suspenderse por el Tribunal competente, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la ejecución de dichas resoluciones, en caso de que el laudo o sentencia declare infundada la oposición. Esta suspensión podrá decretarse como acto prejudicial o como incidente en el juicio principal.

**Artículo 76**

Las demandas de nulidad o de anulación deberán dirigirse contra la sociedad, que estará representada por las personas a quienes corresponda legal o según lo establecido en el Contrato Societario de Constitución. Pero si éstas fueren actoras, la representación corresponderá a los comisarios y si éstos se encontraren en el mismo caso, a un representante especial que nombrará el Tribunal competente.

**Artículo 77**

Para resolver sobre las acciones de oposición a los acuerdos y de suspensión de la ejecución, será competente el Tribunal que establezcan las Normas procesales de Ciudad Morazán.

DS  


El laudo o sentencia que se dicte con este motivo, surtirá efectos respecto de todos los socios, de los órganos sociales y de los terceros, sin perjuicio del derecho de los interesados a recurrir el laudo o sentencia que se dictare en su perjuicio.

Si la oposición de los terceros se fundare en el fraude de las partes en el proceso, podrá proponerse a partir del momento en que este dato hubiere sido descubierto.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros en virtud de actos realizados en ejecución del acuerdo.

Si el acuerdo impugnado ha sido sustituido por otro tomado de conformidad con las Normas de Morazán y con el Contrato Societario de Constitución, aquél surtirá efectos desde su fecha y no procederá la anulación.

Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en un solo laudo o sentencia.

### **Artículo 78**

Para el ejercicio de las acciones a que se refieren los artículos 72 y 77, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones en una institución de crédito o en el lugar que determinen las autoridades competentes de Ciudad Morazán, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda arbitral y a los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del proceso.

Los socios de voto limitado tendrán los mismos derechos que los socios comunes, para los efectos del ejercicio de las acciones de nulidad y de impugnación.

DS  


### **Artículo 79**

La validez de una asamblea o de sus acuerdos, no quedará afectada por la irregularidad de la sociedad.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 80**

El Contrato Societario de Constitución fijará si habrá un Director Único o un Consejo de Directores a cargo de la administración y representación de la sociedad. Deberá existir siempre un Agente Residente, quien puede ser uno de los administradores.

**Artículo 81**

Los Directores, ya sea único o por consejo, pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y desempeñarán el cargo temporal y revocablemente.

**Artículo 82**

Para desempeñar el cargo de director, precisa tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido entre las prohibiciones e incompatibilidades para tal ejercicio.

**Artículo 83**

El cargo de Director es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante.

**Artículo 84**

La sociedad que así lo considere necesario podrá pedir al director, para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su encargo, la prestación de la garantía que determine el Contrato Societario de Constitución.

**Artículo 85**

Si la garantía consistiese en la entrega de acciones de la compañía, ésta se hará en un establecimiento bancario. Aquéllas serán intransmisibles si no es con el consentimiento y bajo la responsabilidad de los comisarios.

**Artículo 86**

El Director Único o el Consejo de Directores no podrán tomar posesión de su cargo si no han prestado la garantía a que se refiere el artículo 83, en caso que el contrato societario lo exija. Los infractores responderán limitada y solidariamente con la sociedad de las operaciones que hubieren realizado.

DS  


**Artículo 87** La Administración de la sociedad corresponderá al Director Único o al Consejo de Directores.

La sociedad podrá en el Contrato Societario de Constitución, incorporar sus propias normas con respecto a la Administradoción Social.

**Artículo 88**

La representación judicial y extrajudicial de la sociedad, corresponderá al Director Único o al Consejo de Directores, que actuará por medio de su presidente. El uso de la firma social corresponderá al Director Único, a los miembros del Consejo de Directores que se determinen y a falta de designación, al presidente del Consejo de Directores.

Si el Contrato Societario de Constitución lo autoriza, el Consejo de Directores podrá delegar especialmente sus facultades de administración y representación en un Director delegado o en las comisiones que al efecto designe, quienes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de aquél y darle periódicamente cuenta de su gestión.

**Artículo 89**

Salvo pacto en contrario, es presidente del Consejo el Director el primeramente nombrado y en defecto de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Directores funcione legalmente, debe asistir de manera personal o virtual, por los menos, la mitad del número de sus miembros. Salvo los casos en que el Contrato Societario de Constitución establezca una mayoría más alta para asuntos específicos, sus resoluciones son válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe como presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

El Contrato Societario de Constitución determinará la forma de convocatoria del Consejo de Directores, lugar de reunión, los requisitos para el levantamiento de las actas y los demás detalles sobre el funcionamiento del Consejo. Sin embargo, serán válidas las reuniones virtuales. Las actas podrán firmarse de manera electrónica.

Las irregularidades en el funcionamiento del consejo no son oponibles a terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad de los consejeros directores frente a la sociedad. A las sesiones del consejo deben ser citados los comisarios.

Son consideradas transacciones entre partes vinculadas toda transacción:

- I. Entre la sociedad y uno de sus administradores o consejeros;
- II. Entre la sociedad y terceros en las cuales un administrador o consejero esté interesado de cualquier modo, o en las cuales trate con la sociedad mediante persona interpuesta; y,

- III. La sociedad y otra empresa, si uno de los Directores o del Consejo de Directores es propietario o director de la última.

Las transacciones enunciadas en este Artículo deben ser sometidas a autorización especial conforme a la regla siguiente:

Salvo pacto en contrario del contrato societario, si la transacción o la suma de varias transacciones con la misma contraparte durante el mismo período es inferior al cinco por ciento (5%) de los activos de la sociedad, ésta debe ser autorizada por el Consejo de Directores. Cuando la transacción o la suma de varias transacciones con la misma contraparte durante el mismo período exceda al cinco por ciento (5%) de los activos de la sociedad, ésta debe ser autorizada por la asamblea extraordinaria de accionistas.

El Director Único o los miembros del Consejo de Directores interesados deben abstenerse de votar en estas resoluciones y en caso de hacerlo su voto no podrá ser contabilizado.

Las transacciones enunciadas en este Artículo serán nulas si no se respetan las condiciones enunciadas en el mismo o si estas causan un perjuicio económico a la sociedad o a los accionistas.

### **Artículo 90**

Cuando los administradores sean tres (3) o más, el Contrato Societario de Constitución determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación; pero, en todo caso, la que represente un veinticinco por ciento (25%) del capital social presente, nombrará un tercio (1/3) de los consejeros, los cuales, de no haber otra disposición en el Contrato Societario de Constitución, desplazarán a los designados en último lugar por la mayoría.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del consejero director o consejeros directores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás.

### **Artículo 91**

Cuando esté vacante el puesto de Director Único o el de tal número del Consejero de Directores, que los restantes no puedan reunir el quórum establecido en el Contrato Societario de la Sociedad, los comisarios designarán con carácter provisional al Director Único o a los miembros faltante del Consejo de Directores.

<sup>DS</sup>  


El Contrato Societario de la Sociedad pueden disponer el nombramiento de consejeros directores suplentes, que se hará en la misma forma que el de los propietarios.

El cargo de Director Único o de miembro del Consejo de Directores durará un (1) año, salvo reelección o disposición del Contrato Societario de la Sociedad, que pueden fijar un plazo de dos (2) años.

Si los comisarios no se pusieren de acuerdo al hacer estas designaciones, el comisario designado por la mayoría hará el nombramiento correspondiente a consejeros directores de la mayoría y el de la minoría el de los consejeros directores de ésta.

Cuando la vacante sea definitiva, se convocará a asamblea ordinaria.

#### **Artículo 92**

El Director Único o los miembros del Consejo de Directores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de sus cargos.

#### **Artículo 93**

El Director Único o los miembros del Consejo de Directores cesarán en el desempeño de su encargo, inmediatamente que la asamblea general de accionistas adopte resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

El Director Único o los miembros del Consejo de Directores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que el tribunal competente declare infundada la acción ejercitada en su contra.

#### **Artículo 94**

La pérdida de las calidades necesarias para el desempeño del cargo de Director Único o de Consejo de Directores causará de pleno derecho la remoción del afectado.

#### **Artículo 95**

La renuncia del cargo de Director Único o los miembros del Consejo de Directores surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que se ponga en conocimiento del Consejo de Directores, o de los comisarios. Si se tratare de Director Único, éste no podrá abandonar el cargo hasta que los comisarios le nombren sustituto, lo que harán sin dilación.

<sup>DS</sup>  


Lo mismo regirá respecto de los consejeros cuya renuncia dejase al consejo en la imposibilidad de reunir el quórum necesario para su funcionamiento.

**Artículo 96**

Además del Director delegado a que se refiere el artículo 88, el Consejo de Directores podrá delegar en uno de sus miembros la ejecución de actos concretos.

La delegación de funciones no priva al Consejo de Directores de sus facultades ni lo exime de sus obligaciones.

**Artículo 97**

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Directores o el Director Único, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, que podrán ser accionistas.

Los nombramientos de los gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por el Director Único o Consejo de Directores y por la asamblea general de accionistas.

**Artículo 98**

Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las facultades para realizar todas las operaciones concernientes al objeto de la empresa o del establecimiento que dirija, las cuales se reputaran ejecutadas en nombre y por cuenta del principal, aun cuando el gerente no lo haya expresado así al celebrarlas, haya transgredido instrucciones o cometido abuso de confianza, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico de la empresa o del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el gerente obró con orden de su principal, o que este aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos.

**Artículo 99**

El Director Único o el Consejo de Directores, el consejero delegado y los gerentes, podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

**Artículo 100**

<sup>DS</sup>  




Los gerentes y los apoderados deberán reunir los requisitos necesarios para ejercer el comercio. Los gerentes, además, deberán prestar la garantía que señal el Contrato Societario de Constitución, la asamblea o el consejo de directores.

El cargo de gerente es personal y no puede desempeñarse por medio de representante.

**Artículo 101**

El Director Único o los miembros del Consejo de Directores durante el ejercicio de sus funciones deben:

- I. Ejercer sus funciones en el mejor interés de la sociedad;
- II. Hacer prevalecer los intereses de la sociedad y de los accionistas antes que los suyos;
- III. Evitar los conflictos de interés actuales y potenciales;
- IV. Asegurar que los convenios enunciados en el Artículo 89 sean autorizados por los órganos societarios competentes;
- V. Abstenerse de hacer uso abusivo, directo o indirecto, de sus funciones para tomar, o hacer que otros miembros de la estructura societaria tomen, decisiones que son contrarias al interés social de la sociedad; y,
- VI. Desempeñar su gestión con la prudencia y diligencia con la cual una persona con las mismas funciones, en una situación comparable, hubiera actuado para proteger los intereses de la sociedad y los accionistas.

El Director Único o los miembros del Consejo de Directores son responsables individual y solidariamente de los daños causados a la sociedad o a terceros por causa de sus acciones u omisiones; violación a las disposiciones Normativas o reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas, en particular los deberes enumerados en este Artículo; violación del Contrato Societario de Constitución de la sociedad o por las faltas cometidas durante su gestión.

El Director Único o los miembros del Consejo de Directores implicados en transacciones enunciadas en el Artículo 89, que por sus acciones u omisiones o por violaciones de los deberes enumerados en este Artículo generen perjuicios a los accionistas, a la sociedad o a terceros, no podrán ampararse de una decisión de la asamblea general para deslindarse de responsabilidad.

**Artículo 102**

Aunque el gerente haya sido designado por la asamblea y con arreglo al Contrato Societario de Constitución, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia

DS  


de su gestión y responderán de los daños que la actuación del gerente ocasione a la sociedad, si faltaren con dolo o culpa a estos deberes.

**Artículo 103**

Los miembros del Consejo de Directores son solidariamente responsables por su administración, con las siguientes excepciones:

- I. En los casos de delegación siempre que por parte de los miembros del Consejo de Directores no hubiese dolo o culpa grave, al no impedir los actos u omisiones perjudiciales; y
- II. Cuando se trate de actos de Directores delegados, cuyas funciones se hubiesen determinado en el Contrato Societario de Constitución.

**Artículo 104**

No será responsable el miembro del Consejo de Directores que haya manifestado su inconformidad en el momento de la liberación y resolución del acto de que se trate, o dentro de los tres (3) días siguientes, si no hubiese concurrido a la sesión respectiva.

**Artículo 105**

La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad quedará extinguida:

- I. Por la aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en él o en sus anexos. Se exceptúan los siguientes casos:
  - a) Aprobación del balance en virtud de datos no verídicos; y,
  - b) Si hay acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.
- II. Cuando el Director Único o los miembros del Consejo de Directores hubieren procedido en cumplimiento de acuerdo de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales. Esta excepción no se aplicará en el caso de la autorización por la asamblea general extraordinaria de transacciones entre partes vinculadas enunciadas en el artículo 89 de esta Norma; y,
- III. Por aprobación de la gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general.

**Artículo 106**

La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

<sup>DS</sup>  


**Artículo 107**

Aun en los casos del Artículo 105, los accionistas que representen el cinco por ciento (5%) del capital social por lo menos, pueden ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra el Director Único o miembros del Consejo de Directores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los provenientes; y
- II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra el Director Único o miembros del Consejo de Directores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, con deducción de los gastos erogados en ésta, serán percibidos por la sociedad.

**Artículo 108**

El Director Único o miembros del Consejo de Directores serán responsables frente a terceros, en los términos de los Artículos 101, 103 y 104.

**Artículo 109**

Si la sociedad se encontrare en estado de insolvencia, la acción de responsabilidad frente a la sociedad podrá ser ejercida por sus acreedores, y en su caso, por quien ostente su representación en caso de un proceso de quiebra.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 110**

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, tendrán la obligación de la fiscalización de la sociedad y del buen desempeño de los administradores frente a la sociedad. Salvo disposición en contra, la duración del cargo será de tres (3) años.

**Artículo 111**

No podrán ser comisarios:

- I. Quienes conforme a las Normas de Morazán estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad; y,

<sup>DS</sup>  


- III. Los cónyuges, los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales entro del cuarto y los afines dentro del segundo.

### **Artículo 112**

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores, cuando ésta sea aplicable y tomar las medidas necesarias para corregir cualquiera irregularidad;
- II. Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación;
- III. Inspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros, papeles y archivos digitales de la sociedad, así como la existencia en caja;
- IV. Revisar el balance anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establezcan las Normas de Morazán;
- V. Someter al Consejo de Directores y hacer que se inserten en el orden del día de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquiera otro en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Directores;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

### **Artículo 113**

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito o por medios telemáticos a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

### **Artículo 114**

Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Directores deberá convocar en el término de tres (3) días, la asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

DS  
CAF

Si el Consejo de Directores no hiciera la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir al Tribunal competente, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, el Tribunal Arbitral competente, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

**Artículo 115**

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que las Normas de Morazán y el Contrato Societario de Constitución les imponen.

**Artículo 116**

Los comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

**Artículo 117**

Los comisarios prestarán la garantía que determinen en el Contrato Societario de Constitución o la asamblea.

**Artículo 118**

Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los Artículos 85, 90, 92, 93, 106 y 107.

**Artículo 119**

Adicional a la administración y los comisarios las sociedades anónimas deberán nombrar un Agente Residente de la sociedad, quien podrá ser socio o persona extraña a la sociedad y deberá residir en Ciudad Morazán o en cualquier otra parte de la República de Honduras.

El agente Residente será el encargado de recibir de y entregar a las autoridades de Ciudad Morazán las comunicaciones oficiales relativas a la sociedad y se responsabiliza de la veracidad de la información proporcionada al Registro Mercantil de Ciudad Morazán, en lo relativo a la sociedad que represente.

DS  


**CAPÍTULO SEPTIMO**  
**AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL**

**Artículo 120**

La sociedad podrá acordar el aumento del capital social, mediante la emisión de nuevas acciones o por la elevación del valor de las ya emitidas.

**Artículo 121**

No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las anteriormente emitidas hayan sido íntegramente pagadas.

**Artículo 122**

El acuerdo de aumento de capital deberá inscribirse en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán.

El accionista, a quien la sociedad desconociere el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 25, podrá exigir que aquélla cancele y emita en su favor el número debido de acciones de las suscritas por quienes las adquirieron sin derecho.

Si no se pudieran cancelar acciones, por no determinarse quiénes las adquirieron indebidamente, el accionista perjudicado tendrá derecho a que los administradores le resarzan de los daños y perjuicios que sufre, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del valor nominal de las acciones que no pudo suscribir sin su culpa.

**Artículo 123**

Si todos los accionistas estuvieren presentes en la asamblea que acuerde el aumento del capital social y suscribieren todas las nuevas acciones, el aumento podrá inscribirse desde luego en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán.

**Artículo 124**

El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de nuevas acciones, podrá realizarse:

- I. En numerario.
- II. Por compensación de los créditos que tengan contra la sociedad sus acreedores.
- III. Por capitalización de reservas o de utilidades.

La asamblea que acordare el aumento de capital establecerá las bases para realizar las operaciones anteriores. Cuando el aumento de capital se realice por compensación, su cuantía definitiva podrá ser inferior a la cifra proyectada, si algún obligacionista o acreedor no acepta la conversión de su crédito.

**Artículo 125**

La ejecución del aumento de capital no podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las nuevas acciones hayan desembolsado la totalidad del monto del aumento que les corresponde, para lo cual tendrán el plazo que establezca el acuerdo respectivo.

El pago de acciones con créditos, en el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará como pago en numerario.

**Artículo 126**

El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de todos los accionistas, pero podrá acordarse por la mayoría prevista para la modificación del Contrato Societario de Constitución, si las nuevas aportaciones se hicieren por capitalización de reservas.

El accionista que no hubiere concurrido a la asamblea que apruebe la capitalización de utilidades o que hubiere votado en contra, podrá exigir que se le entregue en efectivo su parte en dichas utilidades. En este caso, la sociedad podrá disponer de la acción, con observación de lo dispuesto en el artículo 10.

**Artículo 127**

El capital social podrá reducirse por disminución del valor nominal de todas las acciones.

**Artículo 128**

Si por el acuerdo de reducción del capital, el valor de las nuevas acciones no hubiese de llegar a diez Lempiras (L.10.00) o diez Dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.00) o diez unidades de la moneda que se haya acordado válidamente, la asamblea resolverá las fusiones necesarias de acciones.

En este caso, la sociedad deberá requerir a los titulares de ellas para que se presenten dentro de un plazo que no podrá ser inferior a seis (6) meses, a efecto de proceder al canje correspondiente. Si dentro de dicho plazo no fuesen presentadas las acciones, la sociedad podrá cancelarlas y poner las nuevas a disposición del accionista.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 129**

En todos los casos no previstos en la presente Normativa, las sociedades anónimas, accionistas, administradores, comisarios y gerentes se someterán a lo dispuesto en el

Código de Comercio de la República de Honduras aplicable en Ciudad Morazán según lo establecido en la Normativa ZM-005-2020, las Normas de Ciudad Morazán o en su defecto a los acuerdos que adopte el Consejo de Morazán.

## Artículo 129.

La presente normativa entrará en vigor una vez que sea aprobada por el **CAMP** y publicada en el medio de publicación oficial de **CIUDAD MORAZÁN**.

**Carlos Alfonso Fortín Lardizábal.**  
**Secretario Técnico ZEDE MORAZÁN.**

DocuSigned by:  
*Carlos Fortín Lardizábal*  
Firma: 196A035ADD6B4C8

DocuSigned by:



En fecha: 15 de Julio de 2021

**Aprobado por el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAPM) mediante Oficio 018-ZEDE-2021 de fecha 8 de julio del 2021, firma para constancia:**

Fecha: 15 de Julio de 2021

DocuSigned by:  
*Carlos Alejandro Pineda Pinel*  
200473F029C54CA...

**Carlos Alejandro Pineda Pinel, Secretario Alterno, Comisión Permanente del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAPM) de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), con todas las facultades conferidas en el marco del Decreto 120-2013.**